Recomendación dirigida al Colegio de abogados de Pontevedra debido a la designación del mismo letrado para que asista a la misma persona en todos los procedimientos de familia

Expediente: K.7.Q/4406/19

Santiago de Compostela, 3 de diciembre de 2019

Ilmo. Sr.Decano:

En esta institución se inició una actuación de oficio.

ANTECEDENTES

Esencialmente la queja versaba sobre: Que en los procedimientos ante los Juzgados de familia, especialmente desde el momento en que cualquier ciudadano/a solicita la designación de Letrado de oficio y siempre que haya menores interesados: medidas provisionales, demanda de separación o divorcio, recursos de Apelación, ejecuciones de Títulos Judiciales, incidentes de ejecución e incluso procedimientos penitenciarios derivados de dicho procedimiento como impago de pensiones , abandono de menores y otros delitos relacionados desde el SOJ (servicio de orientación jurídica) no se están designando, como sí ocurre en los casos de violencia, el mismo Letrado/a para todos los procedimientos de una misma persona, por lo que se puede encontrar con 2, 3, 4 o 5 Letrados/as distintos, sin comunicación entre ellos, que dificultan en extremos tanto el trabajo de los profesionales designados en la resolución de los procedimientos como la relación con los propios ciudadanos/as en la atención y comunicación con ellos.

Ante eso requerimos informe a ese Colegio de Abogados, que ya nos lo remitió.

ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja de oficio y de la documentación aportada, hace falta hacer las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN

Se suscita la oportunidad de que los Colegios de Abogados, en la designación de los que han de intervenir, designados por el turno de oficio, en los procesos de familia,

entendido el concepto en un sentido amplio, en los que se encuentran afectados menores, procedan a realizar una única para todos los que puedan surgir.
Algunos de los consultados, como el de Ourense, aunque también resalta su *permeabilidad* para el deseo mostrado por el interesado en orden a la designación, o el de Pontevedra, no aprecian la necesidad. Otros, como el de A Coruña, Ferrol o Vigo, resaltan que para eso se precisaría de una reforma legal. Otros más, como el de Lugo, que explica que al margen de la previsión legal, como criterio general, siempre que exista conformidad del profesional y del beneficiario, se procura el nombramiento del mismo letrado, por ejemplo para las modificaciones de medidas, o el de Santiago que adopta un criterio similar incluso para otros procedimientos de distinta naturaleza, parecen asumir bien esta posibilidad.
Se citan recurrentemente los artículos 2, 7 y 31 de la Ley 1/1996 de 10 de enero, el artículo 31 y el 34 del Decreto 269/2008 de 6 de noviembre, este de la Xunta de Galicia.

Veámoslos en las partes de interés.

Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, 1/1996 de 10 de enero.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las **víctimas**

de violencia de género, de **terrorismo** y de **trata de seres humanos** en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, **así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato**.

…

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, **deberá ser el mismo abogado el que asista a aquélla**, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

Artículo 7. Extensión temporal.

1. La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución**, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.**

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

3. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Juzgado o Tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.

Artículo 31. Obligaciones profesionales.

Los abogados y procuradores designados **desempeñaran sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial** de que se trate **y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia**, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley.

Decreto 269/2008 do 6 de novembro, Xunta de Galicia.

Artículo 31. Organización en turnos y libre elección de abogado y procurador.

3.- La designación **provisional y definitiva** de abogado **en procesos de familia**, procesos laborales y recursos contencioso-administrativos **se realizará a favor del elegido por el solicitante** entre los incluidos en la lista correspondiente que no agotaran su cuota máxima semestral. Igualmente, la designación provisional y definitiva de procurador en procesos de familia y recursos contencioso-administrativos en que la intervención de estos resulte preceptiva se realizará **a favor del elegido por el solicitante** entre los incluidos en la lista correspondiente que no agotaran su cuota máxima semestral. **Se procederá a la designación por turno**, de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, **cuando el solicitante no manifieste expresamente su deseo de elegir un profesional**. Las cuotas máximas semestrales tarde-noche definidos por los colegios profesionales dentro de los límites que se establezcan por una resolución de la dirección general competente en materia de justicia, previa negociación con los colegios de abogados y procuradores.

Se repara como objeción que la previsión legal al respecto, que impone la designación única, se refiere solo a la violencia de género, artículo 20 de la O nº1/2004.

Y eso en principio es cierto, pero no implica que exista una prohibición, ni imposibilidad legal, desde luego no expresas.

El artículo 7 de la Ley 1/1996 dispone, como vimos, que la asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidentes, incluida la ejecución**, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.** Lo que no significa que, reconocido el derecho a la asistencia jurídica, en el nuevo procedimiento no pueda realizarse la misma designación de profesional. Evidentemente no excluye esta posibilidad.

Igualmente, el Colegio de Abogados de A Coruña, que la designación única constituye una excepción a la regla general de manera que, *ius singulare*, no cabría su extensión analógica pues el artículo 4.2 del Código Civil veda esta posibilidad en relación con las normas penitenciarias, excepcionales y de ámbito temporal. Pero que no tratamos de una norma penitenciaria ni de ámbito temporal, es obvio y las normas excepcionales merecen tal calificativo, según Albadalejo, cuando no aplican los principios que presiden el sistema jurídico, derogándolos por referirse a determinados supuestos de carácter anómalo y ocasional, no, en absoluto, cuando, simplemente, *mejoran su ejercicio*, el ejercicio de un derecho en una forma que no se encuentra vedada.

Estamos tratando del ejercicio correcto, del mejor ejercicio, de un derecho esencial, el de defensa, y entendido no en una forma meramente formal, sino material, efectiva, con repercusión práctica.

Cabría recordar que, según **el artículo 3 del Código Civil,** las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, **y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas**, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.
Entonces podemos tener en cuenta la consideración que merece para el Tribunal Constitucional, ese derecho de defensa. Reproducimos un párrafo de su sentencia de 14 de febrero de2011, ROJ STC 7/2011.

"Este Tribunal ha reiterado que entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye **el derecho a la defensa y a la asistencia letrada** (art. 24.2 CE), que debe ser reconocido no sólo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos y cuya **finalidad** es la de asegurar la **efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción**, que **impone a los órganos judiciales el deber positivo** de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o **limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión**. Igualmente se ha destacado que en el supuesto de que la intervención de Letrado sea legalmente preceptiva, **esta garantía constitucional se convierte en una exigencia estructural del proceso** tendente a asegurar su correcto desenvolvimiento**, lo que determina que la pasividad del titular del derecho deba ser suplida** por el órgano judicial para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado, debiendo los órganos judiciales considerar la ausencia de Letrado como un requisito subsanable, ofreciendo

al interesado una oportunidad de reparar tal omisión (por todas, STC 189/2006, de 19 de junio , FJ 2)".

El artículo 7 de la Ley 1/1996 ya dijimos que establece que la asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidentes, incluida la ejecución**, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.** Como también resaltamos que la necesidad de acreditación de los presupuestos del derecho, de cara al nuevo procedimiento, no constituye obstáculo para la designación del mismo profesional.

El artículo 31 del mismo texto legal define la actuación del profesional, su *extensión temporal*, una vez designado. Lo que no implica que no pueda aplicarse realizando la designación única en los sucesivos procedimientos.

El artículo 2, por su parte, prevé una respuesta especial para determinados tipos de delitos, pero no contiene cláusula de exclusión. Y no se trata de supuestos anómalos ni ocasionales, simplemente merecedores de mayor atención.

De hecho, a partir de su contenido, no se cuestiona la rectitud del contenido del artículo 31 del Decreto 269/2008, la designación **provisional y definitiva** de abogado **en procesos de familia**, procesos laborales y recursos contencioso-administrativos **se realizará a favor del elegido por el solicitante***,* previsto para supuestos distintos de los que contempla el 2 g) de la Ley.

Existe, en el ámbito gallego, esta última previsión específica, referida también a los procesos de familia.

Cabe por todo ello asentar los siguientes presupuestos para asentar la conclusión.

1º-. Aunque no existe previsión legal específica que imponga la designación única en los sucesivos procesos de familia, el artículo 31 del Decreto abre la posibilidad y tampoco cabe entender que se establece, legalmente, una prohibición, una imposibilidad.

2º-. La doctrina constitucional requiere que los poderes públicos eviten con un actuar activo cualquier limitación en la defensa que pueda determinar un resultado de indefensión, aun en casos de pasividad del titular del derecho.

Se dice en distintos informes, por ejemplo, Colegio de A Coruña, de Pontevedra, de Lugo, de Ourense, de Ferrol, que no existe un número relevante de problemas de coordinación entre los sucesivos profesionales designados para los distintos procedimientos, o que no surgen. Pero, (constando información en este Valedor de su realidad, y en un solo caso ya resulta inaceptable), la solución para el posible problema no puede dejarse a la mera iniciativa personal de cada profesional, cuando puede generalizarse con la propuesta. De hecho, en la práctica ya es acogida, como criterio general, por Colegios como el de Lugo o el de Santiago.

Se repara la necesidad de especialidad en distintos ámbitos cuando surgen nuevos procedimientos de la específica naturaleza. Pero la eventualidad no debe oponerse a la generalidad y, de ser el nuevo procedimiento de naturaleza penitenciaria, solo habrá que estar, como se hace, a las previsiones de la Ley de Violencia.

También el desgaste de los profesionales, pero el más completo conocimiento ha de permitir el necesario tamiz profesional de las nuevas pretensiones. Que los interesados incluso pueden manifestar su oposición a la misma designación para el nuevo proceso, pero los respectivos Colegios sabrán valorar si existe motivo justificado para eso, pues el recto ejercicio profesional no siempre casa con el deseo del lego. Que se podrían dar disfunciones del sistema, pero la consideración pragmática, por mucho que sea comprensible, aunque únicamente en el corto plazo, no puede prevalecer sobre el fundamento. Que a decir verdad establecer el nuevo sistema afectaría *solo* a los incidentes de modificación de familia y a los procesos penitenciarios relacionados con el impago de pensiones, acaso cabría añadir ejecuciones iniciadas después de los dos años y algunos de jurisdicción voluntaria, pero, de ser así, más simple, que no peor.

Se argumenta igualmente que el interesado ha de tener la información necesaria de cada uno de los procedimientos precedentes, de manera que siempre podrá facilitar al nuevo profesional la precisa para abordar el siguiente. Pero, aunque solo sea por desconocimiento, en la práctica en verdad no es así. Que disfruta de la facultad señalada que le confiere el artículo 31 del Decreto, pero entonces deberíamos dar por supuesto su conocimiento de la posibilidad. Y en todo caso su pasividad, no justifica que no se garantice por parte de los poderes públicos, o por parte de quien tiene encomendada la gestión de intereses públicos, *el mejor ejercicio del derecho*.

A la vista de todas estas consideraciones, es la vista de la contestación realizada por el Colegio de Abogados de Ferrol a la solicitud que le dirigió esta Valedora do Pobo, se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a ese Colegio la siguiente ***recomendación:***

.- Designar el mismo Letrado/a que será en el que asista a la misma persona en todos los procedimientos de familia: medidas provisionales, medidas coetáneas, demanda de separación o divorcio, recursos de Apelación, ejecuciones de Títulos Judiciales, incidentes de ejecución, modificación de medidas definitivas e incluso procedimientos penitenciarios derivados de delitos, procedimientos como impago de pensiones, abandono de menores y otros delitos relacionados, excepto os que finalmente resulten da competencia dos Juzgados de Violencia sobre la mujer, en cuyo caso resultarán de aplicación las disposiciones específicas al respeto. Esta medida es beneficiosa dado que se garantiza un más efectivo ejercicio del derecho de defensa e no existe disposición legal que o impida nunha interpretación integradora.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución del Valedor do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

Debo recordarle también que, al amparo de la ley reguladora de esta institución, su artículo 33 prevé que, si formuladas sus recomendaciones, no obtuviera respuesta o, en un plazo razonable, no se produjera una medida adecuada a lo sugerido, el Valedor do Pobo podrá poner los antecedentes del escrito y las recomendaciones efectuadas en conocimiento del conselleiro del departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración Pública gallega.

Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que persistan en aquella actitud, especialmente en los casos en que, considerando el Valedor do Pobo que era posible una solución positiva, esta no se consiguiera.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que el Valedor do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Le saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo